



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-
004/2023

PARTE **ACTORA:**

AUTORIDADES RESPONSABLES:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:
MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ

SECRETARIADO: ADRIANA ADAM
PERAGALLO, ARMANDO AZAEL
ALVARADO CASTILLO Y ALFONSO
MARTÍNEZ LÓPEZ

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

**Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil
veintitrés.**

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión
pública de esta fecha, resuelve **confirmar** el oficio
[REDACTED] del Secretario Ejecutivo del Instituto
Electoral de la Ciudad de México.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERACIONES	8
PRIMERA. Competencia.....	8
SEGUNDA. Perspectiva intercultural.....	9

TECDMX-JLDC-004/2023

TERCERA. Precisión del acto impugnado.....	15
CUARTA. Causales de improcedencia.....	17
QUINTA. Requisitos de procedibilidad.....	19
SEXTA. Agravios y litis a resolver.....	23
I. Agravios	23
II. Litis	26
SÉPTIMA. Estudio de fondo.....	26
1. Derecho de petición	27
2. El derecho al reconocimiento de las comunidades indígenas	30
3. Registro de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México.....	34
4. Elaboración del <i>Marco Geográfico</i>	36
5. Sentencias sobre el tema	37
a. Sentencia del asunto TECDMX-JLDC-29/2020 y acumulados.....	37
b. Sentencia de los asuntos SCM-JDC-150/2021 y acumulados	39
c. Sentencia del asunto TECMDX-JLDC-141/2022 y acumulados.....	41
d. Sentencia de los asuntos SCM-JDC-388/2022 y acumulados	42
6. Caso concreto.....	46
a. Reconocimiento por parte del Instituto	47
b. Autoadscripción	51
c. Vulneración al principio de progresividad.....	54
R E S U E L V E:	60

GLOSARIO

<i>Actor o parte actora</i>	
<i>Acuerdo 007/2023 o Convocatoria de participación ciudadana</i>	Acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024
<i>Acuerdo 011/2023 o Convocatoria de</i>	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba la Convocatoria a las personas ciudadanas, habitantes, vecinas, así como a las Autoridades Tradicionales representativas de los 50 Pueblos Originarios que conforman el Marco Geográfico de Participación Ciudadana de la Ciudad de México vigente,



<i>Presupuesto Participativo 2023 y 2024 para Pueblos</i>	elaborado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que, de común acuerdo, en un solo acto o evento de deliberación y decisión con el método que consideren idóneo, conforme a sus sistemas normativos, reglas y/o formas de organización internas y procedimientos, en cada pueblo originario se determine el proyecto de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, actividades recreativas, deportivas o culturales y en general cualquier mejora para la comunidad, en el que se ejecutará el Presupuesto Participativo para los ejercicios fiscales 2023 y 2024.
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Convocatoria de la SEPI</i>	Convocatoria Pública para constituir el Sistema de Registro y Documentación de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México.
<i>Documento rector</i>	Documento Rector para la obtención del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022, emitido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Instituto Electoral o IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley de Participación</i>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley de Pueblos</i>	Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México
<i>Lugar de autoadscripción</i>	Santa Úrsula Coapa
<i>Marco geográfico</i>	Marco Geográfico de Participación Ciudadana
<i>Oficio impugnado</i>	[REDACTED] del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Secretaría de Pueblos o SEPI</i>	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes del Gobierno de la Ciudad de México.
<i>Secretario Ejecutivo</i>	Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Suprema Corte o SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De la demanda, de los autos que integran el expediente al rubro indicado y de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, se advierte lo siguiente:

I. Origen del acto reclamado

- a. Aprobación del Documento rector.** El cuatro de marzo de dos mil veintidós¹, el *Consejo General* aprobó el *Documento rector* para la obtención del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022, que se utilizará para la elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta sobre Presupuesto Participativo para los años 2023 y 2024.
- b. Emisión de convocatoria por la Secretaría de Pueblos.** El treinta de mayo, se publicó en la Gaceta Oficial de esta Ciudad la *Convocatoria Pública para constituir el Sistema de Registro y Documentación de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México*.
- c. Aprobación del Marco Geográfico (acuerdo IECM/ACU-CG-066/2022).** El veintiocho de octubre, el Consejo General aprobó el Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022, en que se reconocieron mil ochocientas treinta y siete (1,837) unidades territoriales y cuarenta y ocho (48) pueblos originarios.
- d. Solicitud.** El veintinueve de noviembre, el *actor* solicitó al *Instituto Electoral*, en esencia, que la Unidad Territorial Santa Úrsula Coapa fuera reconocida como Pueblo Originario, para que

¹ En adelante, las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo que se realice otra precisión.



los mecanismos de democracia directa y participativas, se realizaran conforme a los derechos colectivos reconocidos a las pueblos y barrios originarios, por lo que solicitaba modificar el marco geográfico.

e. Oficio impugnado. El once de enero del año en curso, mediante oficio [REDACTED], el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, dio respuesta a la solicitud formulada por la *parte actora*, informándole, en síntesis, lo siguiente:

- La *SEPI* es la autoridad competente para otorgar el reconocimiento de la condición de pueblos y barrios originarios en la Ciudad de México.
- La *SEPI* informó al *IECM* que está analizando y estudiando la solicitud de registro del *lugar de autoadscripción* como pueblo originario.
- Si la *SEPI* realizara el registro del *lugar de autoadscripción* como pueblo y así lo informara al *IECM*, esa autoridad electoral incluirá a ese pueblo para la actualización del Margo Geográfico en el año dos mil veintiséis, toda vez que para la Elección de COPACOS y la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2023 y 2024 ya fue aprobado el Marco que se utilizará en ambos ejercicios.

f. Acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023. El quince de enero de dos mil veintitrés, el *Consejo General* del *Instituto Electoral*, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.

TECDMX-JLDC-004/2023

g. Acuerdo IECM/ACU-CG-011/2023. En esa misma fecha el Consejo General del IECM emitió el acuerdo por el cual se aprobó *la Convocatoria de Presupuesto Participativo 2023 y 2024 para Pueblos.*

II. Juicio TECDMX-JLDC-004/2023

a. Demanda. El diecinueve de enero de la presente anualidad, se recibió directamente ante este Tribunal, vía correo electrónico, la demanda de juicio de la ciudadanía de la *parte actora* mediante la cual controvierte, el *oficio impugnado*, los **Acuerdos IECM/ACU-CG-007/2023** y **IECM/ACU-CG-011/2023**, así como el **Documento rector.**

Lo anterior, en síntesis, por la negativa de reconocer al *lugar de autoadscripción de la parte actora* como pueblo o barrio originario para participar en el proceso de participación ciudadana en curso.

b. Turno. En veinte de enero siguiente, el Magistrado en funciones de Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **TECDMX-JLDC-004/2023**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

Lo anterior, se cumplimentó el veintitrés de enero siguiente, mediante oficio **TECDMX/SG/137/2023**, suscrito por el



Secretario Técnico en funciones de Secretario General del *Tribunal Electoral*.

c. Trámite. Mediante oficio **TECDMX-SG/136/2023**, el Secretario Técnico en Funciones de Secretario General de este *Tribunal Electoral* remitió al *Instituto Electoral* copia autorizada del escrito de demanda, para los efectos previstos en los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*, esto es, realizar la publicación de la ley y rendir el informe circunstanciado respectivo.

El treinta de enero de dos mil veintitrés, la autoridad responsable remitió el informe circunstanciado, las constancias relativas a la publicitación de la demanda, y demás constancias atinentes.

d. Radicación. El veinticuatro de enero siguiente, la Magistrada Instructora radicó el juicio.

e. Escisión. Mediante acuerdo plenario de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés el Pleno de este Tribunal determinó escindir la demanda respecto a la parte en la que se controvirtió la *Convocatoria de la SEPI*—lo que incluye la supuesta nulidad del sistema de registro— por considerar que ello no corresponde a la materia electoral, por lo que se dio vista al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

f. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora admitió el juicio y ordenó el cierre de instrucción.

g. Sesión Pública. El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la sesión pública en la que fue rechazado el proyecto de resolución del presente asunto, ordenándose que se realizara el auto-engrose correspondiente por parte de la ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, mismo que fue aprobado por mayoría de votos de los integrantes del Pleno.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

El Pleno del *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver los juicios presentados contra actos o resoluciones de una autoridad que vulneren cualquiera de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en el ámbito local de la Ciudad de México.

En este caso, se actualiza la competencia de este Tribunal, porque el acto impugnado está vinculado con la respuesta que dio el *Instituto Electoral* sobre la negativa de reconocimiento de una unidad territorial como pueblo originario para participar en el proceso de participación ciudadana en curso, lo cual podría afectar el ejercicio pleno de los derechos políticos de las personas integrantes de tal comunidad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122,



apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafo segundo, fracciones II y V, 171, 178 y 179, fracciones II y VIII del *Código Electoral*; así como 123, fracción V, de la *Ley Procesal*.

Precisando que mediante acuerdo plenario de treinta y uno de enero del año en curso, este Tribunal determinó escindir la demanda en la parte relativa a la impugnación de la *Convocatoria de la SEPI*, por considerar que ello no corresponde a la materia electoral, por lo cual no se asume competencia respecto a esa parte de la controversia.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural.

A fin de resolver la materia de controversia de los juicios al rubro indicados, este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar algunas precisiones con relación a la perspectiva con que debe analizar el presente asunto.

El artículo 2 de la *Constitución Federal*, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

El apartado A del mismo artículo constitucional establece que se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para:

- a) Decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural.

- b)** Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

Por su parte, el artículo 2, párrafo 2, inciso b) del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece que los gobiernos deben promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

El artículo 8 del mismo ordenamiento prevé que dichos pueblos tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, y que al aplicar la legislación nacional deben tomarse en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario.

A su vez, el artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas² regula que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, por virtud de la cual pueden decidir libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 de dicha Declaración establece que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación,

² Instrumento que expresa un amplio consenso de la comunidad internacional y sirve de parámetro orientador para definir los derechos de los pueblos y comunidades indígenas reconocidos tanto en el derecho constitucional como internacional.



tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

El artículo 5 dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

Así, del contenido de las normas invocadas se advierte que las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus autoridades y órganos representativos de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales.

Sobre este tema, la *Suprema Corte* ha señalado en el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas³, que los pueblos y comunidades indígenas tienen la capacidad de definir sus propias instituciones de gobierno, las cuales no necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado.

Este aspecto guarda relación con el derecho de los indígenas de mantener y reforzar sus sistemas normativos, pues precisamente la elección de sus autoridades y representantes, así como el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno y definición de los asuntos que les afectan se realiza en el marco establecido

³ Consultable a través del link: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion>.

por el Derecho Indígena aplicable; el cual constituye parte del orden jurídico del Estado Mexicano.

Al respecto, la *Sala Superior*, razonó en la jurisprudencia **19/2014**, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**”⁴, que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende:

- a. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- b. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- c. La participación plena en la vida política del Estado; y,
- d. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

⁴

Consultable

en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2014&tpoBusqueda=S&sWord=19/2014>



Asimismo, en la jurisprudencia **37/2016** de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**”⁵, la Sala Superior ha establecido que, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad.

Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte ha establecido que, para garantizar el acceso a la jurisdicción de las personas indígenas, se debe hacer una interpretación intercultural, es decir, un análisis culturalmente sensible; el cual se logra al considerar el contexto en que se desarrollan las comunidades indígenas y sus particularidades culturales al momento de interpretar y definir el contenido de sus derechos, a partir de un diálogo intercultural.

Esto puede consultarse en la tesis **1a. CCXCIX/2018 (10a.)** de rubro “**INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL.**”⁶.

⁵ Consultable a través del siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=37/2016>

⁶ Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

Cabe indicar que de acuerdo con la tesis **1a. CCXI/2009** de rubro “**PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES**”⁷, la Primera Sala de la SCJN ha señalado que los órganos jurisdiccionales están obligados a indagar cuáles son las costumbres y especificidades de la comunidad, ya que influyen en los hechos sometidos al conocimiento de los jueces y tribunales.

De manera similar, la *Sala Superior* estableció que para garantizar el acceso a la justicia con una perspectiva intercultural es necesario, entre otras cuestiones, lo siguiente:

1. Obtener información de la comunidad a partir de fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena; como pueden ser solicitudes de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas, así como informes y comparecencia de las autoridades tradicionales.
2. Identificar el Derecho Indígena, esto es, sus normas, principios, instituciones y características propias de los

⁷ Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.



pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al Derecho legislado.

Lo anterior fue sostenido por la referida *Sala Superior* en la jurisprudencia **19/2018**, de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”⁸.

TERCERA. Precisión del acto impugnado.

Como cuestión preliminar, a efecto de resolver la materia de controversia del presente asunto y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva —previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*— este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar el acto impugnado por la *parte actora*.

Lo anterior, en atención al criterio de la *Sala Superior* contenido en la jurisprudencia **4/99** de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA.**”⁹.

En el citado criterio jurisprudencial la máxima autoridad electoral ha establecido que tratándose de medios de impugnación se

⁸ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>

⁹ Consultable a través del link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Lo anterior, tiene como fin determinar con exactitud la intención de la persona promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta administración de justicia, pues la autoridad juzgadora debe analizar integralmente el escrito de demanda para determinar la pretensión última de la parte actora.

Así las cosas, en el escrito de demanda del presente asunto se advierte que la *parte promovente* señala como actos impugnados los siguientes:

1. **Oficio [REDACTED]**, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral informó a la parte actora, en síntesis, la imposibilidad de actualizar el Marco Geográfico vigente para incluir el *lugar de autoadscripción*, al seguir condicionado esto a la situación del registro ante la SEPI.
2. El acuerdo **IECM/ACU-CG-007/2023** del Consejo General del *Instituto Electoral* por el que se aprueba la *Convocatoria de participación ciudadana*.
3. El acuerdo **IECM/ACU-CG-011/2023** del Consejo General del *Instituto Electoral* por el que se aprueba la *Convocatoria de Presupuesto Participativo 2023 y 2024 para Pueblos*.



4. El **Documento Rector** del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022, emitido por el *Instituto Electoral*.

Sin embargo, del análisis integral al escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el acto que en realidad causa perjuicio a la *parte actora* es el *oficio impugnado*, pues es ahí donde se niega la posibilidad de actualizar el *Marco Geográfico vigente* [para incluir al *lugar de autoadscripción* al que pertenece la parte actora en el marco de los procesos de participación ciudadana en curso], ya que su reconocimiento como pueblo originario sigue condicionado a la situación del registro ante la *SEPI*.

Es decir, de la lectura integral al escrito de demanda, no se advierte que se combata a los Acuerdos referidos o al *Documento rector*, por vicios propios, pues se insiste la impugnación de dichos actos, es con motivo de que en el *oficio impugnado* se niega la solicitud de reconocimiento del *lugar de autoadscripción* y se establece la necesidad del registro ante la *Secretaría de Pueblos*.

De ahí que este Tribunal Electoral en el presente medio de impugnación tenga como acto reclamado el *oficio* [REDACTED] emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

CUARTA. Causales de improcedencia.

Previo al estudio de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, se realiza el examen de las causales de improcedencia aducidas por la *autoridad responsable*, al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida instauración del proceso, y cuyo análisis es oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público.

Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 1 del Código Electoral y en el criterio de este órgano jurisdiccional contenido en la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** de rubro “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”¹⁰.

Ahora bien, en el presente caso, al rendir su informe circunstanciado, la *autoridad responsable* hizo valer, como causales de improcedencia las previstas en las fracciones IV y VII, del artículo 49 de la Ley Procesal, en esencia por dos cuestiones en particular.

- La primera relacionada con la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación por lo que hace al *Documento Rector*.

¹⁰ Consultable a través del link: <https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2021/06/libro-jurisprudencias-20218dejunio.pdf>.



- La segunda por la presunta falta de agravios para combatir los acuerdos IECM/ACU-CG/007/2023 e IECM/ACU-CG-011/2023 aprobados por el *Instituto Electoral*.

Al respecto deben desestimarse dichas causales, ya que tal y como se evidenció en el apartado anterior de la presente sentencia, el acto impugnado que se tomará en cuenta es el oficio [REDACTED] emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

Por lo que, no resulta procedente el estudio de las causales invocadas por la autoridad responsable ya que se tratan de actos que no serán materia de estudio en la presente determinación, pues como se dijo, la verdadera pretensión de la parte actora es combatir el citado oficio, en el cual presuntamente se negó la posibilidad de actualizar el *Marco Geográfico*, con la inclusión del Pueblo Santa Úrsula Coapa al seguir condicionado esto a la situación del registro ante la *Secretaría*.

Cuestión que en todo caso, es el estudio de fondo de la cuestión planteada por la *parte actora* y la cual será analizada por este *Tribunal Electoral*.

QUINTA. Requisitos de procedibilidad.

Este órgano jurisdiccional examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, con el objeto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

1. Forma. La demanda cumple los requisitos establecidos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, porque se presentó por escrito, se hace constar el nombre, la firma de *la parte actora* y un sitio para recibir notificaciones; se identifican los actos impugnados, así como los hechos y los agravios de la impugnación.

No es inadvertido que la demanda se presentó de manera electrónica directamente ante este Tribunal; sin embargo, esto es válido dado que la *Sala Superior* ha razonado que es posible presentar los medios de impugnación ante la autoridad jurisdiccional competente para resolver la controversia.

Al respecto, es aplicable *mutatis mutandis* la jurisprudencia 11/2021, de rubro: “***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).***”¹¹

2. Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente como a continuación se muestra.

El artículo 42 de la *Ley Procesal* dispone que todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, o se

¹¹ Consultable a través del link:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2021&tpoBusqueda=S&sWord=11/2021>



hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Al respecto, debe considerarse que consta en el expediente copia certificada emitida por el Secretario Ejecutivo del IECM del oficio [REDACTED], de la que se advierte que, el trece de enero de la presente anualidad, la *responsable* notificó a la parte actora el oficio impugnado

Documento que tiene carácter de documental pública con valor probatorio pleno –al ser emitida por una persona funcionaria pública en ejercicio de sus funciones– en términos de los artículos 55, fracción III y 61 de la *Ley Procesal*.

En este sentido, si el acto impugnado fue notificado el trece de enero de dos mil veintitrés y la demanda se presentó el diecinueve siguiente, es evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 42 de la *Ley Procesal*, como se evidenciará a continuación:

ENERO 2023						
Viernes 13	Sábado 14	Domingo 15	Lunes 16	Martes 17	Miércoles 18	Jueves 19
Fecha de notificación del acto impugnado	Días inhábiles		<u>Día 1</u>	<u>Día 2</u>	<u>Día 3</u>	<u>Día 4</u>

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que, la presentación de la demanda del presente medio de impugnación resulta oportuna.

3. Legitimación. El presente juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 46, fracción IV, de la *Ley Procesal*, puesto que la demanda es promovida por una persona que se autoadscribe como integrante de un supuesto pueblo originario.

Al respecto, resulta aplicable la **jurisprudencia 12/2013**, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**”¹² en la cual establece que la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de las personas integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

4. Interés jurídico. La *parte actora* cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación pues controvierte el oficio mediante el cual se negó el reconocimiento del lugar al que se autoadscribe como pueblo originario.

En ese sentido, debe considerarse que este asunto se vincula con la defensa de derechos colectivos con relación al reconocimiento de una comunidad como pueblo originario.

Al respecto, es aplicable lo razonado por la *Sala Regional* en la sentencia del juicio **SCM-JDC-22/2020**, en el sentido de que las personas pertenecientes a un pueblo o barrio originario pueden

¹² Consultable a través del siguiente enlace:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2013&tpoBusqueda=S&sWord=12/2013>



acudir a juicio en defensa de los derechos de ese tipo de comunidades cuando aleguen la vulneración a los derechos comunes a todos los pueblos y barrios originarios.

5. Definitividad. Se colma este requisito porque la ley no establece la obligación de agotar un medio de impugnación antes de acudir a esta instancia para cuestionar el acto impugnado.

6. Reparabilidad. La materia de la controversia no se ha consumado de manera irreparable, dado que este Tribunal puede determinar la revocación del acto impugnado y ordenar la reparación de los posibles derechos vulnerados.

SEXTA. Agravios y litis a resolver.

I. Agravios

De la lectura de la demanda del juicio al rubro indicado, se advierten los siguientes agravios:

- El padrón publicado en la Gaceta del diecisiete de abril de dos mil diecisiete reconoce al *lugar de autoadscripción* como pueblo originario, y se hizo con los criterios que el Sistema pretende volver a solicitar, a pesar de que el padrón no ha perdido vigencia.
- Es poco sólido que el padrón publicado en la citada Gaceta perdiera vigencia, pues las situaciones fácticas que dieron origen se mantienen.

- Por lo que no es necesario volver a solicitar la información para hacer un nuevo registro o esperar a que la *SEPI* tenga por acreditada la calidad de pueblo, sino retomar los reconocimientos de antes.
- Desconocer los padrones vulnera los derechos humanos colectivos de los pueblos y barrios originarios, como la progresividad y no regresión, pues la comunidad ya había sido reconocida como pueblo.
- El Instituto ya cuenta con la información necesaria para la actualización del Marco Geográfico, debido a que el Padrón es público y no es necesario condicionar lo anterior al Sistema de Registro.
- El *INE* ha tomado en cuenta el padrón publicado el diecisiete de abril de dos mil diecisiete para llevar a cabo consultas en materia de distritación.
- En la Gaceta de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, la *Secretaría de Pueblos* reconoció la existencia del padrón de dos mil diecisiete.
- El registro es un acto jurídico con efectos declarativos, mas no constitutivos. La constitución de los pueblos ya ha sido reconocida en diversos actos de gobierno a través de padrones, publicaciones de gacetas y otros. Se está interpretando al registro como la negativa de existencia de pueblos antes reconocidos.
- La respuesta vulnera el principio de autoadscripción para establecer la pertenencia a una comunidad.
- La respuesta es contraria a los criterios de autoadscripción.



- La comunidad no requiere pertenecer al *Registro*, para que el *Instituto* la incluya en el Marco Geográfico.
- No existe alguna norma de las que rigen el funcionamiento del *IECM* que prevean que debe trabajar de forma coordinada con la *Secretaría de Pueblos*, o que para la realización del *Marco Geográfico* deba condicionarse al Sistema de Registro, lo que es contrario al principio de autoadscripción.
- La participación de los Pueblos en el registro no es un deber jurídico.
- Respecto al documento rector considera que es inconstitucional que el Instituto sólo considere como pueblos y barrios originarios a los que reconoce la *Secretaría de Pueblos*, porque la realización del Marco Geográfico es atribución del Instituto, además de vulnerar el derecho de autoadscripción y porque la Convocatoria de la *SEPI* es inconstitucional.

Es necesario aclarar que, si bien es cierto que el último planteamiento se dirige a cuestionar al *Documento rector*, como se expuso en la parte considerativa TERCERA de la presente sentencia, ello es con motivo de que en el *oficio impugnado* se niega la posibilidad de actualizar el *Marco Geográfico*, al seguir condicionado esto a la situación del registro ante la *SEPI*.

De tal modo, como se expuso, el acto que en realidad causa perjuicio a la *parte actora* es el *oficio impugnado*, pues es ahí donde se niega la solicitud de reconocimiento del *lugar de*

autoadscripción al condicionarlo a la necesidad del registro ante la *SEPI*.

II. Litis

Para fijar los puntos de controversia que deben resolverse, es necesario tener presente que la *Sala Superior* ha establecido que, en los juicios promovidos por personas indígenas, la autoridad electoral no sólo debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total.

Lo anterior tiene sustento en la **jurisprudencia 13/2008**, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.¹³

Así, de los agravios de la *parte actora* se advierte que la *litis* a resolver se centra en determinar si fue correcta la determinación de *Instituto* relativa a que, para actualizar el *Marco Geográfico* respecto a los pueblos y barrios originarios, es necesaria la determinación correspondiente de la *SEPI*.

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

Debido a que la controversia versa sobre la respuesta que dio la autoridad responsable a una solicitud de la *parte actora* respecto al reconocimiento del *lugar de autoadscripción* como pueblo

¹³

Consultable

en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=13/2008>



originario, se considera necesario establecer el marco jurídico del derecho de petición, del derecho colectivo a ser reconocida como comunidad indígena y de lo resuelto por la *Sala Regional* en las sentencias de los juicios **SCM-JDC-151/2021 y acumulados**, así como **SCM-JDC-338/2022** y acumulados.

1. Derecho de petición

Los artículos 8 y 35, de la *Constitución* reconocen el derecho de petición en materia política a favor de la ciudadanía para formular una solicitud ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a tal solicitud se dé contestación, en breve término, dando respuesta a lo solicitado.

En atención a ello, una vez que la autoridad reciba una petición debe, en principio, analizar si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado, pues las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia. De no ser así, deberá dictar y notificar un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia **2a./J. 183/2006** de la Segunda Sala de la Corte, cuyo rubro es “**PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD**

RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA”¹⁴.

Por otro lado, la *Sala Superior* ha considerado que para que la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición se deben cumplir los siguientes elementos:

- a) La recepción y tramitación de la petición.
- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido.
- c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de las personas peticionarias.
- d) Su comunicación a la parte interesada.

Al respecto, es aplicable la **tesis XV/2016** de rubro “***DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN***¹⁵.

También se ha señalado que para tener por colmado el derecho de petición, no basta la emisión de una resolución o acuerdo por parte de la autoridad y su debida notificación.

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 207

¹⁵ Consultable a través del siguiente enlace:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XV/2016&tpoBusqueda=S&sWord=XV/2016>



Sino que, al realizar el examen de la respuesta, las personas juzgadoras deben salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la parte peticionaria, al corroborar la existencia de elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple con el requisito de congruencia.

Es decir, debe existir correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello implique la revisión de la legalidad material del contenido de la respuesta.

Al respecto, es aplicable la tesis **II/2016** de la *Sala Superior*, de rubro “**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO**”¹⁶.

En cuanto al plazo para que las autoridades respondan a las peticiones, la *Sala Superior* ha interpretado que la frase “breve término” debe interpretarse a partir de la naturaleza de la materia electoral, por lo cual, en cada caso deben tomarse en cuenta las circunstancias para dar una respuesta oportuna.

Lo anterior, fue razonado en la jurisprudencia **32/2010** de rubro “**DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO**”.

¹⁶ Consultable a través del siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=II/2016&tpoBusqueda=S&sWord=II/2016>

2. El derecho al reconocimiento de las comunidades indígenas

En el artículo 2º constitucional se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y a su consecuente autonomía para, entre otros aspectos, ejercer su derecho al autogobierno.

El derecho de autodeterminarse es indispensable para la preservación de sus culturas, las cuales constituyen un componente esencial del Estado Mexicano, que se caracteriza por tener una composición pluricultural sustentada originalmente en tales culturas.

La personalidad distintiva de los pueblos indígenas no sólo es cuestión de lengua y otras expresiones culturales, sino el resultado de la reproducción social permanente del grupo a través del funcionamiento de sus propias instituciones sociales y políticas.

De ahí que generalmente el mantenimiento de la identidad étnica se encuentre estrechamente vinculada con el funcionamiento de esas instituciones.

La identidad étnica da origen a grupos culturales que comparten historia, tradiciones, costumbres, visiones del mundo (cosmovisión) y lenguaje, y constituye la base a partir de la cual los integrantes de ese grupo cultural construyen sus instituciones, autoridades y tradiciones.



Por ello, cuando las comunidades indígenas reclaman el derecho a mantener su organización, tienen como finalidad la preservación de su cultura y de su existencia, pues la presencia de tales instituciones constituye un elemento central de su identidad.

Por tanto, la existencia y defensa de las instituciones propias de los pueblos indígenas y de sus formas de autogobierno y autorganización conforman una parte integral de lo que significa ser un pueblo indígena y es en gran medida lo que distingue a los pueblos indígenas de otros sectores de la población nacional.

De hecho, el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas actualmente se entiende como un elemento que al proporcionarles autonomía contribuye a su adecuado desarrollo.

Como se advierte, uno de los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas en el texto constitucional como en los tratados internacionales consiste en la posibilidad de decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Esto también se ve reflejado en disposiciones internacionales como el artículo 1, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, y Económicos, Sociales y

Culturales, que establecen: *todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación, y que en virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.*

En el mismo sentido, el artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, y en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En el artículo 4 de la misma Declaración se reconoce que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Por su parte, debe recordarse que el autogobierno, la autorganización y autogestión de los pueblos indígenas en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales constituye un elemento fundamental para fortalecer la capacidad y participación política de estos pueblos para asumir la titularidad de sus derechos, ejercerlos en un marco de respeto a los derechos humanos y exigir su cumplimiento.



De lo anterior resulta que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas constituyen el reconocimiento de las necesidades específicas de estos grupos en condiciones estructurales de desventaja y tienen como objetivo que dichos pueblos puedan gozar del ejercicio pleno de sus derechos.

Ahora bien, es importante destacar que el derecho a la autonomía con el que cuentan las comunidades indígenas es un derecho fundamental, por lo que todas las autoridades se encuentran obligadas a: 1) promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho; 2) interpretar las normas que conforman el marco jurídico que lo rige con un criterio extensivo y, 3) aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad, en término del artículo 1 de la *Constitución*.

Por ello, es deber de las autoridades del estado proteger el derecho colectivo de los pueblos y comunidades indígenas a preservar su organización, su cultura y la existencia de sus propias instituciones.

Tal protección se debe implementar considerando las características de cada pueblo y comunidad, toda vez que existen diferentes modalidades de ejercicio del derecho a la autonomía reconocido constitucionalmente, dada la diversidad de regulaciones y de manifestaciones de la diversidad cultural indígena en nuestro país.

En el caso de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, su reconocimiento se traduce en la protección de diversos derechos, entre ellos, la obligación de las autoridades estatales de respetar y garantizar la decisión de estas comunidades sobre los proyectos que deben desarrollarse con el presupuesto participativo (SUP-REC-35/2020 y acumulados).

3. Registro de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México

En la *Constitución Local* se reconoce que la Ciudad de México es plurilingüe, pluriétnica y pluricultural sustentada en sus habitantes; sus pueblos y barrios originarios históricamente asentados en su territorio y en sus comunidades indígenas residentes (artículo 2).

Por su parte, el artículo 58, párrafo 2 de la *Constitución Local* establece que los pueblos y barrios originarios son aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas.

La *Constitución Local* también reconoce el derecho de autoadscripción de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y de sus integrantes.



Por otro lado, el artículo 9 de la *Ley de Pueblos* establece que la *SEPI* implementará un Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, que deberá mantener actualizado.

De conformidad con la citada norma, el Gobierno emitirá los procedimientos para la acreditación de la condición de pueblos, barrios y comunidades, así como para el registro de sus integrantes.

En ese sentido, la *SEPI*, con la participación de los pueblos, emitirá los criterios para la identificación y registro del pueblo, barrio o comunidad indígena que se trate.

A partir de lo anterior, los pueblos, barrios y comunidades, por conducto de sus asambleas y autoridades representativas, podrán registrar:

- Los antecedentes que acreditan su condición,
- Los territorios y espacios geográficos donde están asentados.
- Los sistemas normativos propios mediante los cuales eligen a sus autoridades o representantes.
- Sus autoridades tradicionales y mesas directivas.
- El registro de personas integrantes de las asambleas con derecho a voz y voto.

- La composición de su población por edad y género, etnia, lengua y variantes, y cualquier indicador relevante que, para ellos, deba considerarse.

4. Elaboración del *Marco Geográfico*

De conformidad con los artículos 98 y 120 de la *Ley de Participación*, antes de la celebración de la elección de las COPACO y la consulta sobre presupuesto participativo, es necesario la emisión de una convocatoria.

En la convocatoria se debe incluir el catálogo de unidades territoriales de cada una de las demarcaciones territoriales. Cabe aclarar que, de conformidad con el artículo 2, fracción XXVI, de la *Ley de Participación*, las unidades territoriales son las colonias y unidades habitacionales que establece el *Instituto*.

Esto es relevante porque la elección de las COPACO y la consulta sobre presupuesto participativo se da por cada unidad territorial que reconozca el *Instituto* (artículos 83 y 120 de la *Ley de Participación*).

Por su parte, en el caso de los pueblos y barrios originarios, la *Sala Superior* estableció que éstos tienen el derecho de determinar los proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus comunidades, en los que se ejercerá el recurso del presupuesto participativo que les corresponda, de conformidad con su propia



normativa interna (**SUP-REC-35/2020**). Además de poder nombrar a sus propias autoridades.

Precisamente, la actualización de las unidades territoriales y de los pueblos y barrios originarios se realiza mediante la elaboración del Marco Geográfico de participación ciudadana, cuya aprobación le corresponde al *Consejo General*, como se establece en el artículo 50, fracción XXIII del *Código Local*.

Para la elaboración del citado Marco, la Comisión de Organización y Geoestadística del *Instituto* debe elaborar un proyecto de dictamen sobre ese tema (artículo 62, fracción XI del *Código Local*).

Por su parte, de acuerdo con el artículo 96, fracción XI, a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística le corresponde mantener actualizado el *Marco geográfico* para la utilización de procedimientos de participación ciudadana, clasificado por circunscripción, demarcación territorial, colonia y sección.

5. Sentencias sobre el tema

a. **Sentencia del asunto TECDMX-JLDC-29/2020 y acumulados¹⁷**

¹⁷ Emitida el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

En la citada sentencia se razonó que, si los lugares de autoadscripción de las partes actoras de esos juicios no formaban parte del Catálogo aprobado por el *Instituto*, para el proceso participativo de dos mil veinte, no podían aplicarse los mismos efectos respecto de los pueblos y barrios que sí estaban incluidos como tales.

También se indicó, respecto a la pretensión de que los lugares de autoadscripción fueran reconocidos como pueblos y barrios originarios, que el *Instituto* y otras autoridades tienen una serie de obligaciones a fin de identificar a otros segmentos de la población que pudieran tener ese reconocimiento.

De igual modo, se reconoció que el *Instituto* tiene la posibilidad de intercambio de información con otras autoridades electorales, instituciones públicas o privadas, de la Ciudad de México o federales, relacionadas con el tema de pueblos y barrios originarios en la Ciudad.

Asimismo, se señaló que el *Instituto* también puede llevar a cabo consultas o asambleas hechas a las instancias representativas, autoridades tradicionales y personas integrantes de los pueblos y barrios.

Por lo que se reconoció que esos trabajos podían generar un impacto en la labor que la *Secretaría de Pueblos* tiene a su cargo, y con ello la posibilidad de incorporar más comunidades al Catálogo y Marco Geográfico.



De igual modo, se señaló que existe un deber de coordinación y coadyuvancia entre el *Instituto Electoral* y la *SEPI*, y las demás autoridades competentes, a fin de contar con los mayores elementos que permitan identificar a los pueblos y barrios originarios, y así actualizar el *Marco Geográfico* y el *Catálogo* correspondiente.

Además, se indicó que la *SEPI* está en proceso de elaboración del Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, cuya conclusión eventualmente tendría un impacto en la labor del *Instituto* al diseñar el *Marco Geográfico* y el *Catálogo* de Pueblos y Barrios.

En ese sentido se vinculó a la *SEPI* y a las demás autoridades competentes para que continuaran con su trabajo a fin de implementar el referido sistema y los procedimientos para la acreditación de pueblo o barrio originario.

Se vinculó al *Instituto* para coadyuvar con esa labor y, una vez hecho lo anterior, debía llevar a cabo las acciones necesarias para actualizar el *Marco Geográfico* y el *Catálogo* de Pueblos y Barrios Originarios.

b. Sentencia de los asuntos SCM-JDC-150/2021 y acumulados

En el citado asunto, la *Sala Regional* determinó modificar la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente **TECDMX-JLDC-29/2020** y **acumulados**, por las siguientes consideraciones.

Razonó que las comunidades distintas a los pueblos y barrios originarios incluidos en el *Marco Geográfico* para el proceso participativo de dos mil veinte, podían ser reconocidos como tales, **siempre que se les reconozca como tales por parte del Instituto**. Pues de lo contrario, se incumpliría con lo ordenado por la *Sala Superior*, en el asunto **SUP-REC-35/2022**.

En la misma sentencia se razonó que, para el caso, la autoadscripción de las partes actoras de esos juicios no conlleva a que se reconocieran como pueblos y barrios originarios a los lugares a los que se autoadscribieron, **pues ello depende del reconocimiento que realicen las autoridades competentes**.

En todo caso, la autoadscripción únicamente tiene como efecto la obligación de realizar un análisis con perspectiva intercultural.

Por otro lado, la *Sala Regional* consideró que este Tribunal no precisó que el procedimiento para la acreditación de la condición de pueblo o barrio originario debía realizarse previo a la realización del próximo proceso de participación ciudadana relacionado con COPACO, con el objeto de que, de ser el caso, los pueblos y barrios a los que pertenece las partes actoras de esos juicios, se les otorgue tratamiento como tales



Asimismo, señaló que lo procedente era modificar la sentencia de este Tribunal, para vincular a la *SEPI* y demás autoridades relacionadas para establecer un cronograma de trabajo, para que antes de la celebración del siguiente procedimiento de participación ciudadana en que se designen COPACO, en el ámbito de sus competencias, se concluya con el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, así como el *Marco Geográfico y Catálogo de Pueblos y Barrios Originarios*.

c. Sentencia del asunto TECMDX-JLDC-141/2022 y acumulados

En la citada sentencia se analizó el oficio mediante el cual el *Instituto Electoral* negó reconocer a San Bartolo Ameyalco, en Álvaro Obregón como pueblo originario, pues ello dependía de la información que proporcionara la *SEPI*.

La sentencia revocó la respuesta del *Instituto*, esencialmente, por las siguientes consideraciones:

- Se concluyó que el *Instituto Electoral* tiene participación para garantizar los derechos de los pueblos y barrios originarios en materia política, por lo cual, también deben participar en el proceso de reconocimiento de este tipo de comunidades cuando se pretendan ejercer derechos político-electORALES, como es el caso de los procesos de participación ciudadana.

- La respuesta del *Instituto Electoral* fue indebida porque se limitó a señalar que la actualización del marco geográfico depende de la información que remita la *SEPI*, ya que ello significaría dejar de ejercer las atribuciones que tiene dicha autoridad para garantizar los derechos de los pueblos y barrios originarios en el ámbito político-electoral.
- El *Instituto Electoral* estaba obligado a dar una respuesta con perspectiva intercultural, es decir, una vez realizada una investigación exhaustiva respecto al pueblo de San Bartolo Ameyalco, en Álvaro Obregón.

d. Sentencia de los asuntos SCM-JDC-388/2022 y acumulados

En la citada sentencia la *Sala Regional* determinó revocar la sentencia emitida por este Tribunal en el asunto **TECMDX-JLDC-141/2022 y acumulados**, pues consideró que la sentencia impugnada generó una situación de falta de certeza de jurídica, ya que la coordinación de las autoridades para la aprobación del marco geográfico para los procedimientos de participación ciudadana dos mil veintitrés tiene como base lo establecido en la sentencia del **SCM-JDC-150/2021 y acumulados**, así como los acuerdos aprobados por el *Instituto*.

Para llegar a esa conclusión, razonó que el *Documento rector* y la sentencia del juicio **SCM-JDC-150/2021 y acumulados** se encontraban firmes, por lo que era indispensable que la *SEPI* y el *Instituto* realizaran acciones coordinadas.



Por ello, en el caso concreto, era necesario que el *Instituto* recibiera de la *SEPI* información relativa a la identificación de los pueblos y barrios originarios a partir de la implementación del sistema de registro.

Razonó que ello no es excluyente de que si el *Instituto Electoral*, a través del desempeño de sus atribuciones, cuenta con el reconocimiento de diversos pueblos originarios —**a través del catálogo previamente aprobado**— lo tome en consideración.

Pero, por otra parte, la *SEPI* se encuentra obligada a remitir a la brevedad la información para que el *Instituto Electoral* pueda incluirla en los trabajos de actualización del marco geográfico electoral.

La *Sala Regional* señaló que es necesario que, tratándose del *Marco geográfico* que se utilizará para la consulta del presupuesto participativo dos mil veintitrés, primero se concluyan los trabajos que de manera coordinada se encuentran realizando la Secretaría de Pueblos Originarios y el *Instituto Electoral*.

Así, a partir de la *Convocatoria*, la *SEPI* determinará lo conducente respecto de las solicitudes de reconocimiento de pueblos originarios que, en su caso, fueron presentadas.

Realizado lo anterior y con base en la información que le proporcione la *Secretaría de Pueblos*, el *Instituto Electoral* procederá a realizar las modificaciones al marco geográfico

electoral para los procesos de participación ciudadana, a desarrollarse en este año dos mil veintitrés.

Ello, porque consideró que existe una programación para la implementación de un *Sistema de Registro* en el que se ordenó al *Instituto Electoral (SCM-JDC-150/2021 y acumulados)* trabajar de manera coordinada con la *SEPI*.

De abrirse dos procedimientos de forma paralela y ante diversas instancias en los que se busca el reconocimiento como pueblo originario generaría confusión y falta de certeza jurídica

Esto, pues ya fue emitida una convocatoria en la que se invitó a las comunidades y pueblos originarios a organizarse y presentar los requisitos conducentes para ser identificados como pueblos originarios.

Por lo que es necesario que primero se concluya con los trabajos que realiza la *SEPI*, previo a que se inste al *Instituto Electoral* a que realice diversas acciones para identificar a pueblos originarios.

Lo anterior, en razón de que, los trabajos de coordinación entre el *Instituto Electoral* y la *Secretaría de Pueblos* derivan de lo ordenado la propia *Sala Regional* en el asunto **SCM-JDC-150/2021 y acumulados**.



En ese sentido, la *Sala Regional* señaló que, al estar en curso los trabajos de la *SEPI* para la identificación de comunidades indígenas y originaria, lo cual tendría impacto en el ámbito electoral para los procedimientos de participación ciudadana a celebrarse en este año, no era pertinente ordenar al *Instituto Electoral* que de forma simultánea realizará acciones para identificar a un pueblo originario.

También señaló que el *Sistema de Registro* debe ser entendido como una herramienta que, en el caso, permitirá maximizar el ejercicio de derechos de las comunidades indígenas y originarias de la Ciudad de México de manera que tanto sus integrantes como el resto de la población y las autoridades tengan certeza en torno al reconocimiento que haga la *SEPI*.

De igual manera, la *Sala Regional* señaló que el *Sistema de Registro* no limita las facultades del *Instituto* en torno al *Marco Geográfico* porque siempre que tome en consideración la información que le remita la *Secretaría de Pueblos* como un insumo principal.

En ese sentido, concluyó que el *Marco Geográfico* puede modificarse siempre que exista la identificación de un pueblo originario, pero, conforme a lo ordenado en la sentencia del juicio **SCM-JDC-150/2021 y acumulados**, para los siguientes procesos participativos, debe ser remitida primero la información por parte de la *SEPI*.

También indicó que, si bien no se desconocía que exclusivamente en lo que compete a la materia electoral, el *Instituto Electoral* tiene competencia para garantizar a las personas integrantes de la comunidad la protección de sus derechos político-electORALES, era necesario que previamente se concluyan los trabajos ordenados en la sentencia **SCM-JDC150/2021 y acumulados**, respecto a la identificación de pueblos originarios en coordinación con la *Secretaría de Pueblos* y la participación directa de las comunidades involucradas.

6. Caso concreto

La parte actora —mediante escrito de petición de veintinueve de noviembre— solicitó al *Instituto Electoral* que reconociera a Santa Úrsula Coapa como pueblo originario a fin de que los mecanismos de democracia participativa, previstos en la *Ley de Participación*, sean realizados conforme a los derechos colectivos reconocidos a los pueblos y barrios originarios de esta Ciudad, precisando que no debía ser condicionada tal petición al registro realizado por la *SEPI*, toda vez que no existe disposición legal que así lo establezca.

En el oficio impugnado, el *Secretario Ejecutivo* indicó, esencialmente, que:

- La *Secretaría de Pueblos* es la autoridad competente para otorgar el reconocimiento de la condición de pueblos y barrios originarios en la Ciudad de México.



- En razón de ello, el uno de diciembre pasado, el *IECM* requirió a la *Secretaría de Pueblos* a efecto de que informara si en el marco de la *Convocatoria de registro de la SEPI*, se recibió escrito de trámite o solicitud de registro del *lugar de autoadscripción* para ser reconocido como pueblo originario.
- Lo anterior, en virtud que, de la revisión de los archivos de las áreas del *Instituto* no se advierte información en la que se reconozca el carácter de pueblo originario al *lugar de autoadscripción*.

A continuación, se analizarán los temas que se plantearon en la demanda en contra de tal acto.

a. Reconocimiento por parte del Instituto

La *parte actora* sostiene que el *Instituto* tiene la atribución de reconocer la calidad de pueblo originario del *lugar de autoadscripción*, pues además de contar con la atribución, consta en diversos documentos como:

- El padrón publicado en la Gaceta del diecisiete de abril de dos mil diecisiete y porque el *INE* ha tomado en cuenta ese padrón.

- “Guía para la protección de los derechos político-electORALES de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes de este Tribunal”.

Al respecto, este Tribunal considera que el planteamiento es **infundado**.

Lo anterior, porque ciertamente —como se expuso— al *Instituto Electoral* tiene la atribución de aprobar el *Marco Geográfico* para los procesos de participación ciudadana y mantener su actualización.

Sin embargo, en atención a lo resuelto por la *Sala Regional* en el asunto **SCM-JDC-338/2022 y acumulados**, actualmente existe un proceso coordinado entre la *SEPI* y el *Instituto* para estudiar cuáles son los pueblos y barrios originarios de esta Ciudad.

Y resulta que, la *SEPI* tiene la obligación de mantener actualizado dicho *Sistema de Registro* de tales pueblos y barrios, para que una vez que esa autoridad determine cuáles son los pueblos y barrios de la Ciudad, lo informe al *Instituto* para que este actualice su *Marco Geográfico*.

En ese sentido, la *Sala Regional* ha señalado que no se pueden establecer dos procedimientos simultáneos para identificar cuáles son pueblos y barrios originarios —uno a cargo de la *SEPI* y otro por parte del *Instituto*— porque esto afectaría a los principios de certeza y de seguridad jurídica.



De tal modo que, en atención a lo resuelto en los juicios **SCM-JDC-338/2022 y SCM-JDC-150/2021 y acumulados** (con sus respectivos acumulados), lo que debe ocurrir es que, en atención al procedimiento establecido, primero, la *SEPI* debe informar sobre la identificación de los pueblos y barrios originarios de esta Ciudad para que, posteriormente, el *Instituto Electoral* actualice el *Marco Geográfico*.

Por tanto, como se observa, fue correcto que en el *oficio impugnado* el *Instituto Electoral* indicara que se encuentra a la espera de la información que remita la *Secretaría de Pueblos*.

Máxime, si se toma en consideración que, conforme a lo narrado en el propio *oficio impugnado*, el *IECM* manifestó que requirió a la *SEPI* a efecto de que informara si existía alguna solicitud de registro del lugar de autoadscripción, a lo cual esa *Secretaría de Pueblos* informó que sí existe, misma que se encuentra en proceso de revisión.

Además, respecto a los padrones¹⁸ o documentación a la que alude la parte actora, en la que existe el supuesto reconocimiento del *lugar de autoadscripción* como pueblo originario, en atención al procedimiento establecido —cuyo sustento son las sentencias de los juicios **SCM-JDC-338/2022 y SCM-JDC-150/2021 y acumulados**—, en su caso, le correspondería a la *Secretaría*

¹⁸ Publicado en la Gaceta del diecisiete de abril de dos mil diecisiete.

pronunciarse sobre ello en primera instancia, pues ésta se encuentra realizando la actualización del *Sistema de Registro*.

Por lo que, en atención a ello, no sería válido realizar un análisis independiente, por separado y simultáneo por parte del *Instituto* sobre el reconocimiento de pueblos y barrios originarios (que no haya reconocido previamente), mientras al mismo tiempo la *Secretaría* se encuentra realizando una actividad similar.

Por su parte, es cierto que en la “*Guía para la protección de los derechos político-electORALES de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes*” de este Tribunal, se insertó un cuadro titulado “Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México”, en el que se encuentra el *lugar de autoadscripción*.

Sin embargo, este no es un documento con valor oficial para efectos del reconocimiento de algún lugar como pueblo o barrio originario, incluso en el mismo se señala que:

“Este cuadernillo es un instrumento de proximidad ciudadana que implementa el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el fin de orientar e informar a la ciudadanía sobre el ejercicio de sus derechos político electORALES y facilitar el derecho de acceso a la justicia y al debido proceso.”

“Por lo anterior, este cuadernillo no vincula al Tribunal Electoral de la Ciudad de México a sustanciar o resolver la denuncia en un determinado sentido, debiéndose observar en todo momento el principio de igualdad procesal y las formalidades esenciales del proceso ordinariamente requeridas por la normatividad en la materia”.

De tal modo que tal guía solo es un documento orientativo, sin que constituya una determinación oficial de este Tribunal



Electoral, ya que, se insiste, esa aprobación recae en la *Secretaría de Pueblos*.

Además, no le asiste la razón a la *parte actora* al señalar que no tiene sustento jurídico que el *IECM* y la *SEPI* trabajen de manera coordinada, pues el artículo 9, párrafo 4, de la *Ley de Pueblos* prevé que para la delimitación del espacio geográfico de los pueblos y barrios se realizará coordinación entre diversas autoridades dentro de las que se encuentran el *Instituto Electoral* y la *Secretaría de Pueblos*.

Lo que demuestra que para la identificación de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad es válida la coordinación entre el *IECM* y la *SEPI*, máxime que el espacio geográfico o territorio es uno de los elementos relevantes para las comunidades indígenas.

Adicionalmente, en las sentencias de los juicios **SCM-JDC-338/2022** y **SCM-JDC-150/2021 y acumulados**, se estableció la coordinación entre esas autoridades y la imposibilidad de que dichas autoridades lleven a cabo de manera simultánea trabajos de registro o reconocimiento de la calidad de pueblos.

b. Autoadscripción

La *parte actora* sostiene que basta con la autoadscripción para que se reconozca a la comunidad.

Al respecto, en el escrito de demanda la parte actora cita la jurisprudencia **1a./J. 57/2022 (11a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro “**AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA. NO ES NECESARIO DEMOSTRARLA A TRAVÉS DE DOCUMENTOS OFICIALES O QUE EXISTA UN REGISTRO O UN RECONOCIMIENTO PREVIO DE LAS AUTORIDADES PARA SU IDENTIFICACIÓN**”.

En ella, se describe que la citada Sala de la SCJN validó la decisión de un Juez de Distrito de reconocer el carácter de indígena a una comunidad quejosa sólo por su autoadscripción. Lo anterior, porque los tratados internacionales y el artículo 2 de la *Constitución Federal* establecen que es la conciencia de la identidad indígena el criterio fundamental para determinar a quiénes se les debe considerar y aplicar las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Por ello, su reconocimiento no se refiere a formalidades y requisitos legales, sino a sus condiciones históricas, modo de vida y organización, cosmovisión, usos y costumbres, entre otros aspectos.

De ahí que su existencia no puede sujetarse a documentos oficiales, o que se necesite un registro o reconocimiento de las autoridades para contar con tal calidad¹⁹.

¹⁹ “Por su parte, la *Sala Superior* ha razonado que el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan, lo cual consta en la jurisprudencia **12/2013**, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**”.



Por tanto, se considera que el planteamiento es **infundado**.

Al respecto, debe recordarse que, de conformidad con lo establecido en las sentencias de los juicios **SCM-JDC-338/2022** y **SCM-JDC-150/2021 y acumulados**, primero debe pronunciarse la *SEPI* respecto a la identificación de cuáles son los pueblos y barrios originarios y, posteriormente, el *Instituto* actualizará el *Marco Geográfico*.

Esto, porque para no vulnerar los principios de certeza y seguridad jurídica, no pueden existir dos procedimientos simultáneos de identificación de los pueblos y barrios originarios por parte del *Instituto Electoral* y de la *SEPI*.

En ese sentido, de acuerdo con ese procedimiento, no se ha vulnerado el derecho de la comunidad porque la *SEPI* no ha negado la calidad de pueblo; por el contrario, según lo narrado en el oficio *impugnado*, ante la solicitud de registro del *lugar de adscripción*, esa Secretaría se encuentra analizando la documentación presentada para, en su momento, determinar la procedencia de su registro.

Fortalece lo anterior, lo razonado por la *Sala Regional* en el asunto **SCM-JDC-150/2021 y acumulados**, en el sentido de que los elementos que acrediten como originario a un pueblo, deben ser considerados por la *SEPI* en la elaboración del *Sistema de registro*, y en su caso, posteriormente por el *Instituto*.

Además, en la sentencia del mismo asunto la *Sala Regional* indicó que para que una comunidad pudiera ser reconocida como pueblo o barrio originario para efectos de los procesos de participación ciudadana era necesario su reconocimiento por la autoridad competente, porque así lo estableció la *Sala Superior* en la sentencia del asunto **SUP-REC-35/2020**.

Pues —como lo explicó la *Sala Regional*— en esa sentencia sólo se reconocieron a cuarenta y ocho pueblos originarios contemplados en el *Marco Geográfico* de ese año, por lo que, por exclusión, las comunidades que no se encuentren dentro de tal *Marco Geográfico* tienen el carácter de unidades territoriales, colonia o unidades habitacionales, pero no de pueblos o barrios originarios.

Incluso, en el asunto **SCM-JDC-150/2021 y acumulados** se razonó que la autoadscripción de las partes actoras de ese juicio no conlleva a que se les reconocieran como pueblos y barrios originarios, **pues ello depende del reconocimiento que realicen las autoridades competentes**.

Cabe señalar que dicha sentencia es definitiva y firme, por lo que debe regir en el procedimiento de actualización del *Marco Geográfico* de participación ciudadana respecto a los pueblos y barrios originarios.

c. Vulneración al principio de progresividad



La parte actora sostiene que al no reconocerse al *lugar de autoadscripción* como pueblo originario, se vulneran los principios de progresividad y no regresión, puesto que esa calidad ya ha sido reconocida en otros padrones.

La Suprema Corte ha explicado que el principio de progresividad implica gradualidad y progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.

En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la **prohibición de regresividad** del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual.

Al respecto, puede consultarse la jurisprudencia **2a./J. 35/2019 (10a.)**, de rubro “**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO**”²⁰.

En ese sentido, en atención a la **prohibición de regresividad** las personas legisladoras tienen prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan

²⁰ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 980.

el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos.

Por su parte, las personas aplicantes tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia **1a./J. 85/2017 (10a.)**, de rubro “**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS**”²¹.

Por su parte, la *Sala Superior* también ha reconocido que el principio de progresividad tiene dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías.

La segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones —formales o interpretativas— al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

²¹ Consultable a través del siguiente enlace:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=32/2010&tpoBusqueda=S&sWord=32/2010>



Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 28/2015, de rubro “**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**”²².

Una vez que se ha expuesto lo anterior, se considera que la parte actora no tiene razón al sostener que se vulnera el principio de progresividad en su vertiente de prohibición de regresión, sobre la base de que el *lugar de autoadscripción* ha sido reconocido como pueblo originario en el padrón de publicado en la Gaceta de diecisiete de abril de dos mil diecisiete.

Como se explicó, de acuerdo con el procedimiento implementado entre la Secretaría de Pueblos y el Instituto Electoral, le corresponde en primera instancia a la SEPI acabar los trabajos sobre la actualización del Sistema de Registro, para después informar esto al Instituto y éste actualice el Marco Geográfico.

A partir de lo anterior, se puede sostener que no se advierte afectación al principio de progresividad en perjuicio de la parte actora porque, en atención a la secuencia del citado procedimiento, no existe una determinación de la SEPI que niegue el reconocimiento del *lugar de autoadscripción* como pueblo originario, ni que como consecuencia de ello el Instituto haya dejado de actualizar el Marco Geográfico.

Un segundo argumento para afirmar que la *parte actora* no tienen razón es que se sustenta en una premisa errónea de que el *lugar*

²² Consultable a través del siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2015&tpoBusqueda=S&sWord=28/2015>

de *autoadscripción* antes ha sido reconocido como pueblo originario.

Sin embargo, para efectos de los procesos de participación ciudadana el *lugar de autoadscripción* no ha formado parte de los pueblos y barrios originarios reconocidos por el *Instituto Electoral*.

En efecto, en el acuerdo **IECM/ACU/CG-076/2019** (correspondiente a la aprobación del *Marco Geográfico* para el proceso de participación ciudadana del año dos mil veinte), y en el acuerdo **IECM/ ACU-CG-028/2020** (por el que se canceló la elección de las COPACO y la consulta sobre presupuesto participativo para los pueblos y barrios originarios en el proceso del mismo año), sólo se reconocen a las siguientes comunidades con tal calidad²³:

NO.	NOMBRE DEL PUEBLO	ALCALDÍA
1	SAN LORENZO ACOPILCO	CUAJIMALPA DE MORELOS
2	SAN MATEO TLALTENANGO	CUAJIMALPA DE MORELOS
3	SAN PABLO CHIMALPA	CUAJIMALPA DE MORELOS
4	SAN PEDRO CUAJIMALPA	CUAJIMALPA DE MORELOS

²³ Los acuerdos citados se invocan como hechos notorios en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*, puesto que fueron publicados en la página oficial del Instituto:

<https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2019/IECM-ACU-CG-076-2019.pdf>

<https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2020/IECM-ACU-CG-028-2020.pdf>

Además, es aplicable la jurisprudencia XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados, de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”, J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470. XX.2o. J/24.



5	LA MAGDALENA ATLITIC	MAGDALENA CONTRERAS
6	SAN BERNABE OCOTOPEC	MAGDALENA CONTRERAS
7	SAN JERONIMO ACULCO - LIDICE	MAGDALENA CONTRERAS
8	SAN NICOLÁS TOTOLAPAN	MAGDALENA CONTRERAS
9	SAN AGUSTÍN OHTENCO	MILPA ALTA
10	SAN ANTONIO TECOMITL	MILPA ALTA
11	SAN BARTOLOME XICOMULCO	MILPA ALTA
12	SAN FRANCISCO TECOXPA	MILPA ALTA
13	SAN JERONIMO MIACATLAN	MILPA ALTA
14	SAN JUAN TEPENAHUAC	MILPA ALTA
15	SAN LORENZO TLACOYUCAN	MILPA ALTA
16	SAN PABLO OZTOTEPEC	MILPA ALTA
17	SAN PEDRO ATOCPAN	MILPA ALTA
18	SAN SALVADOR CUAUHTENCO	MILPA ALTA
19	SANTA ANA TLACOTENCO	MILPA ALTA
20	SAN ANDRÉS MIXQUIC	TLÁHUAC
21	SAN FRANCISCO TLALTENCO	TLÁHUAC
22	SAN JUAN IXTAYOPAN	TLÁHUAC
23	SAN NICOLAS TETELCO	TLÁHUAC
24	SAN PEDRO TLAHUAC	TLÁHUAC
25	SANTA CATARINA YECAHUIZOTL	TLÁHUAC
26	SANTIAGO ZAPOTITLAN	TLÁHUAC
27	LA MAGDALENA PETLACALCO	TLALPAN
28	PARRES EL GUARDA	TLALPAN
29	SAN ANDRES TOTOLTEPEC	TLALPAN
30	SAN MIGUEL XICALCO	TLALPAN
31	SAN MIGUEL AJUSCO	TLALPAN
32	SAN MIGUEL TOPILEJO	TLALPAN
33	SAN PEDRO MARTIR	TLALPAN
34	SANTO TOMAS AJUSCO	TLALPAN
35	SAN ANDRES AHUAYUCAN	XOCHEMILCO
36	SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA	XOCHEMILCO
37	SAN GREGORIO ATALPULCO	XOCHEMILCO
38	SAN LORENZO ATEMOAYA	XOCHEMILCO
39	SAN LUCAS XOCHEMANCA	XOCHEMILCO
40	SAN LUIS TLAXIALTEMALCO	XOCHEMILCO
41	SAN MATEO XALPA	XOCHEMILCO
42	SANTA CECILIA TEPETLAPO	XOCHEMILCO
43	SANTA CRUZ ACALPIXCA	XOCHEMILCO
44	SANTA CRUZ XOCHITEPEC	XOCHEMILCO
45	SANTA MARÍA NATIVITAS	XOCHEMILCO
46	SANTA MARÍA TEPEPAN	XOCHEMILCO
47	SANTIAGO TEPALCATLALPAN	XOCHEMILCO
48	SANTIAGO TULYEHUALCO	XOCHEMILCO

Cabe señalar que el anterior listado fue reconocido por la *Sala Superior* en el asunto **SUP-REC-35/2020**.

De la revisión del listado referido no se encuentra el *lugar de autoadscripción*, por lo cual, si **no ha sido reconocido** antes para efectos de los procesos de participación ciudadana, no puede afectarse en su perjuicio el principio de no regresividad.

Debido a que se han desestimado los agravios planteados por la *parte actora* lo procedente es **confirmar el oficio impugnado**.

Por último, es importante resaltar que el presente asunto, se analizó desde una perspectiva intercultural de conformidad con lo establecido en el artículo 2, de la Constitución, que obliga al Estado Mexicano a adoptar medidas especiales para garantizar el goce efectivo de los derechos humanos a los pueblos y comunidades indígenas y similares, sin restricciones, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones.

Lo anterior resulta fundamental al momento de juzgar con una perspectiva intercultural, pues la comprensión de este derecho implica el reconocimiento de sistemas jurídicos diversos, con instituciones que le son propias, con el fin de evitar la imposición de instituciones creadas bajo la lógica del sistema legislado formalmente.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

ÚNICO. Se CONFIRMA el oficio [REDACTED] de once de enero de dos mil veintitrés emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, conforme a la parte considerativa de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor, de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, quien emite voto particular al haber realizado los ajustes correspondientes a su proyecto. Voto que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO

**RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO PARA
LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-
004/2023.**

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito disentir del criterio sustentado en el resolutivo **ÚNICO** de la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES de la Ciudadanía citado al rubro, en el que se resolvió, esencialmente, **confirmar el oficio** [REDACTED] del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Ello, porque desde mi perspectiva lo procedente es modificar dicho oficio para efecto de que, en caso, que la parte actora sea reconocida como pueblo originario, el Instituto Electoral haga las modificaciones necesarias para adecuar **el marco geográfico electoral y garantizar la participación de Santa Úrsula Coapa en los ejercicios de democracia participativa que correspondan.**

Por tanto, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**, para exponer las causas de mi disenso.

Caso concreto

Controversia del medio de impugnación

Del análisis a los agravios hechos valer por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en esencia se advierte que la controversia a resolver se centra en determinar si fue correcta la



determinación de *Instituto Electoral* relativa a que, para actualizar el *Marco Geográfico* respecto a los pueblos y barrios originarios, es necesaria la determinación correspondiente de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes del Gobierno de la Ciudad de México.

Consideraciones de la sentencia

En la sentencia que se somete a nuestra consideración, se consideran infundados los agravios relacionados con la falta del reconocimiento por parte del Instituto Electoral como Pueblo Originario de Santa Úrsula Coapa, así como su autoadscripción con ese carácter y la presunta vulneración al principio de progresividad, derivado de la respuesta que dio el Secretario Ejecutivo a la solicitud efectuada por la parte actora, ello en esencia por lo siguiente:

- Que en atención a lo resuelto por la *Sala Regional* en el asunto **SCM-JDC-338/2022 y acumulados**, actualmente existe un proceso coordinado entre la *SEPI* y el *Instituto* para estudiar cuáles son los pueblos y barrios originarios de esta Ciudad.
- Que la *SEPI* tiene la obligación de mantener actualizado el *Sistema de Registro* de tales pueblos y barrios, para que una vez que esa autoridad determine cuáles son los pueblos y barrios de la Ciudad, lo informe al *Instituto* para que este actualice su *Marco Geográfico*.

- Que no se pueden establecer dos procedimientos simultáneos para identificar cuáles son pueblos y barrios originarios —uno a cargo de la *SEPI* y otro por parte del *Instituto*— porque esto afectaría a los principios de certeza y de seguridad jurídica.
- Que fue correcto que en el *oficio impugnado* el *Instituto Electoral* indicara que se encuentra a la espera de la información que remita la *Secretaría de Pueblos* para estar en posibilidades de modificar el Marco Geográfico.
- Que no se ha vulnerado el derecho de la comunidad porque la *SEPI* no ha negado la calidad de pueblo; por el contrario, según lo narrado en el *oficio impugnado*, ante la solicitud de registro del *lugar de adscripción*, esa *Secretaría* se encuentra analizando la documentación presentada para, en su momento, determinar la procedencia de su registro.

Consideraciones de mi disenso

En efecto, de acuerdo con lo establecido por el TEPJF, para el reconocimiento de un pueblo originario, en primera instancia le corresponde a la Secretaría de Pueblos hacer ese reconocimiento y dar aviso al Instituto Electoral, que éste actualice el Marco Geográfico.

No obstante, cabe precisar que en el oficio que por esta vía se combate, el Secretario Ejecutivo indicó en la parte que interesa que:



“...el resultado al que la SEPI de la revisión exhaustiva que realice de la documentación entregada y que en su momento sea enviada a este Instituto Electoral, será considerada para la actualización del Marco Geográfico en el año 2026, ya que para la Elección de COPACOs y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024 el órgano superior de dirección del IECM llevó a cabo la aprobación del MGPC 2022 que se utilizará en ambos ejercicios...”

Como se advierte, la autoridad responsable indicó que en el supuesto de que sea favorable el resultado que realice la Secretaría de Pueblos respecto de la solicitud de registro del lugar de autoadscripción de la parte actora, dicha información sería considerada para la actualización del *Marco Geográfico* en el año 2026.

Desde mi perspectiva, esa afirmación debe ser modificada, partiendo del hecho que, en su demanda, la parte actora solicita expresamente, la urgente resolución de la controversia planteada, con el propósito —se entiende— de lograr la participación de la comunidad a la que aquélla se autoadscribe, en el proceso de participación ciudadana actualmente en desarrollo en la Ciudad de México.

Para ello, también debe considerarse que, de acuerdo con lo resuelto en la sentencia **SCM-JDC-388/2022 y acumulados**, la Sala Regional estableció que **el marco geográfico electoral puede modificarse siempre que exista la identificación de un pueblo originario**.

Ello, porque el *Sistema de Registro* no limita las facultades del *Instituto* en torno al *Marco Geográfico*, por el contrario, la información remitida por la *SEPI* al *IECM* debe ser considerada como un insumo principal.

Ahora bien, es importante destacar que, mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de treinta de diciembre de dos mil veintidós,²⁴ la *Secretaría de Pueblos* hizo del conocimiento el “Aviso por el que se hace de conocimiento que el *Sistema de Registro* es permanente para la Recepción, Sustanciación y Resolución de Solicitudes”.

De dicho aviso, se desprende que las personas interesadas en ser reconocidas como Pueblos o Barrios Originario de la Ciudad de México, podrán presentar su solicitud de registro en cualquier momento, lo que significa que una vez que se realice el trámite correspondiente y se tenga, en su caso, **la procedencia de una solicitud, el pueblo o barrio correspondiente tendría como consecuencia que pueda ejercer sus derechos políticos con esa calidad**, entre ellos, los relacionados con los procesos de participación ciudadana.

Así, es necesario recordar que el artículo 50, fracción XXIII, del *Código Local* prevé que le corresponde al Consejo General del *Instituto*, aprobar el marco geográfico para los procesos de participación ciudadana.

²⁴ Consultable en la página https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/1a75b4ffa8300ceafb04563c0758e8e4.pdf



Por su parte el artículo 62, fracción XI, del citado Código prevé que le corresponde a la Comisión de Organización Electoral y Geoestadística Electoral proponer al Consejo General del *Instituto* el dictamen relativo al marco geográfico.

Así, en el artículo 22 de la *Ley de Pueblos* se prevé que los pueblos y barrios originarios participarán en el proceso participativo de acuerdo con el *Marco Geográfico de participación* aprobado por el *Instituto*.

Asimismo, establece que en la elaboración del *Marco Geográfico* el órgano electoral establecerá los criterios para que los derechos de los pueblos y barrios sean respetados.

Como se observa, el *Instituto* es el órgano encargado no sólo de aprobar el *Marco Geográfico*, sino también los criterios **para garantizar los derechos político-electORALES de los pueblos y barrios originarios**. Es decir, el *Instituto Electoral* tiene la obligación de tutelar los derechos colectivos de los pueblos y barrios originarios en los procesos de participación ciudadana.

En este sentido, es un hecho notorio que se encuentran en curso el mecanismo de participación ciudadana relativo a la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.

Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, apartado F, numeral 2 de la *Constitución Local*, en relación con el 120 de la *Ley de Participación* en los que se establece que en el año en que se realice la elección de autoridades constitucionales no

podrá realizarse la elección de Comisiones de Participación Comunitaria ni la consulta en materia de Presupuesto Participativo.

Es decir, en la consulta de presupuesto participativo del año previo a la elección constitucional, se decidirán los proyectos para el año en curso y para el año posterior.

Situación que acontece en el presente año, toda vez que en esta anualidad —dos mil veintitrés— se realizará la Consulta de Presupuesto Participativo de los ejercicios 2023 y 2024, ya que el próximo año habrán elecciones constitucionales en esta Ciudad para elegir a las personas que ocuparán la titularidad de la Jefatura de Gobierno, dieciséis Alcaldías así como a las Diputaciones del Congreso local de esta Ciudad.

Bajo este contexto, no escapa de mi vista que la *Secretaría de Pueblos*, en principio, tenía hasta el treinta de diciembre del año dos mil veintidós, para emitir las resoluciones respecto de la procedencia o no del reconocimiento de los Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México para que pudieran ser incluidos en el Marco Geográfico que rige en los mecanismos de participación ciudadana en curso.

Razón por la cual, considero que si con posterioridad a esa fecha, se emitiera el reconocimiento del *lugar de adscripción* de la persona actora como pueblo o barrio originario por parte de la *SEPI*, y aún no se hubiere llevado a cabo la Elección de



COPACOS 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024 —cuya jornada electiva y consultiva presencial se llevará a cabo el próximo siete de mayo—, el *Instituto* debe realizar las adecuaciones que correspondan, para que sea incluido en el Marco Geográfico en el actual ejercicio y se garantice su participación en el proceso de participación ciudadana con tal carácter. Precisando que, si existiere algún impedimento para ello, deberá informarlo a este Tribunal Electoral.

En caso de que, el reconocimiento de la *SEPI* se realizara una vez concluidos los mecanismos de participación ciudadana en curso —Elección de COPACOS 2023 y Consulta de presupuesto participativo 2023 y 2024—, tomando en consideración que, la consulta de presupuesto participativo es anual, —lo que evidencia que también habrá consulta en el dos mil veinticinco— el Instituto debe realizar los ajustes correspondientes para que se incluya al *lugar de adscripción* en el Marco Geográfico que regirá para ese ejercicio o posteriores.

Bajo cualquier supuesto, corresponde al *Instituto Electoral* establecer las medidas pertinentes para definir cómo proceder respecto a la COPACO que se encuentre en funcionamiento en Santa Úrsula Coapa, a fin de que la existencia de tal órgano ciudadano, no implique un obstáculo al derecho a la participación ciudadana de la comunidad, una vez reconocida como pueblo originario.

Así, con la finalidad de garantizar los derechos y participación de los Pueblos que, en su caso, sean reconocidos por la *SEPI*, en

cuanto el *Instituto Electoral* tenga conocimiento de tal reconocimiento, debe realizar las gestiones necesarias para garantizar su participación en la consulta de presupuesto participativo que corresponda o en la respectiva elección de COPACOS y no acotarlo a que será hasta el ejercicio de dos mil veintiséis, como indebidamente se hizo en el oficio impugnado.

Ello tomando en cuenta que el presente asunto, se debe analizar desde una perspectiva intercultural de conformidad con lo establecido en el artículo 2, de la Constitución, que obliga al Estado Mexicano a adoptar medidas especiales para garantizar el goce efectivo de los derechos humanos a los pueblos y comunidades indígenas y similares, sin restricciones, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones.

Lo anterior resulta fundamental al momento de juzgar con una perspectiva intercultural, pues la comprensión de este derecho implica el reconocimiento de sistemas jurídicos diversos, con instituciones que le son propias, con el fin de evitar la imposición de instituciones creadas bajo la lógica del sistema legislado formalmente.²⁵

²⁵ Lo anterior con fundamento en lo previsto en las Jurisprudencias de rubros: 19/2014, de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”, 37/2016 “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO” y 19/2018, “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL” así como las tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.) de rubro “INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2º. CONSTITUCIONAL.” y 1a. CCXI/2009 de rubro “PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE



TECDMX-JLDC-004/2023

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-004/2023.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA
MAGISTRADA** **MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES”

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ,
SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS
AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SETENCIA EMITIDA EN EL
EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-004/2023, DE DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS
MIL VEINTITRÉS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 62 fracciones de la I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”